

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1768

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Yolima Hurtado Mesa
DEMANDADO: Jhonny Montaña Ossa
RADICADO: 2019-00687-00

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019 y se notificó por estados el 24 de octubre de 2019, empero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo dispuso en auto anteriormente mencionado. Es por eso que dando aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 ibidem, y teniendo en cuenta que el año de inactividad del presente proceso se consumó en el mes de julio de la presente anualidad, se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Yolima Hurtado Mesa en contra de Jhonny Montaña Ossa, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. LÍBRESE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900687